

**AUTO No. 00414**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL  
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, la Resolución 1170 de 1997, la Resolución 3957 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Auto No. 1227 de 16 de mayo de 2006, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), inicio trámite administrativo para el otorgamiento de permiso de vertimientos para la ESTACIÓN EL CARMEN FP LTDA, ubicada en la Avenida Carrera 21 No. 7-95 Sur (nomenclatura actual) localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

Que mediante la Resolución No. 2695 de 23 de noviembre de 2006, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), otorgó permiso de vertimientos a la sociedad denominada ESTACIÓN EL CARMEN FP LTDA, ubicada en la Avenida Carrera 21 No. 7-95 Sur (nomenclatura actual) localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por el termino de cinco (5) años.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 19 de diciembre de 2006 al señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ, autorizado por la representante legal de la sociedad la señora ZAIDA REBECA PUERTO VILLAMIL, y ejecutoriado el 27 de diciembre de 2006.

**AUTO No. 00414**

Que mediante concepto técnico No. 03344 del 21 de abril de 2012, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó la situación ambiental de la sociedad denominada ESTACIÓN EL CARMEN FP LTDA, con NIT. 830.101.655-9, con representación legal de la señora **ZAIDA REBECA PUERTO VILLAMIL** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.812.243, ubicada en la Avenida Carrera 21 No. 7-95 Sur (nomenclatura actual) localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

**CONSIDERACIONES TECNICAS:**

Que para los fines pertinentes, se realizó la evaluación respectiva a los documentos allegados con radicados Nos. 2011ER146591 de 15/11/11 y 2012ER015667 de 31/01/12 y de acuerdo a lo consignado en el concepto técnico No. 03344 del 21 de abril de 2012, se concluyó lo siguiente:

**"4. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Considerando que los planos con la red hidráulica y con la planta sanitaria remitidos a través de radicado 2012ER015667 del 31/01/12, no presenta código de colores o convenciones que permitan establecer que representan las líneas que se dibujan en el plano, se considera que la información remitida <b>no cumple</b> de lleno con los requisitos solicitados para el otorgamiento del registro de vertimientos en cumplimiento del artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.</i></p> <p><i>Adicionalmente no cumple con el requerimiento 133088/11 debido a que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>En relación a las causas de la variación de los parámetros SST e Hidrocarburos y las medidas correctivas implementadas, se considera desde el punto de vista técnico que no existen soportes de que las medidas implementadas hayan surtido efecto, teniendo en cuenta que con los resultados de la caracterización de vertimientos cuya toma de muestras se realizó el 22/11/11 si bien el parámetro SST cumple con los límites de la Resolución 3957/09, no se remitieron resultados del parámetro Hidrocarburos Totales. Así mismo en los resultados de caracterización de vertimientos realizada en el marco del programa de monitoreo Fase 10 que adelanta esta Secretaría, cuya toma de muestras se realizó el 20/6/11 (analizada en el numeral 3.3.2.1) se observa que el parámetro Hidrocarburos totales y SAAM superaban los límites establecidos en la Resolución 3957/09.</i></li> </ul>	

**AUTO No. 00414**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> <li>El establecimiento no remite información relacionada con las caracterizaciones de vertimientos de los años 2008, 2009 y 2010, de acuerdo a lo exigido en la Resolución 3957/09, por la cual se otorgo el permiso de vertimientos.</li> </ul> <p>Por otra parte, el permiso de vertimientos otorgado por cinco años mediante Resolución No. 2695 del 23/11/06, se encuentra vencido y considerando las disposiciones de la resolución 3957/09, la suspensión provisional del párrafo primero del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, proferido por el consejo de estado mediante Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011 y el Concepto Jurídico 199 de 16 de diciembre de 2011 expedido por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaria, el establecimiento debe tramitar el permiso de vertimientos ante esta Secretaria.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON MATERIA DE RESIDUOS	No

**JUSTIFICACIÓN**

El establecimiento incumple con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741/05 y Requerimiento 133088/11, en lo referente al manejo de los residuos peligrosos debido a que:

- La empresa no ha registrado los RESPEL generados en los años 2008, 2009, 2010 y 2011 en la plataforma del IDEAM.
- Si bien a través de radicado 2012ER015667 del 31/01/12 se remite Certificación N°R-Sq35-10 (expedida el 30/06/10) de la empresa Rellenos de Colombia S.A ESP, de disposición final de 19Kg de solido contaminando con Hidrocarburo y Reporte de recolección de residuos N° 0697 expedido por Conalresiduos SAS, de 457 kg de lodos contaminados, fecha 24/11/11, cabe mencionar que la empresa la empresa Conalresiduos SAS no es una empresa autorizada para la disposición final de RESPEL.
- El establecimiento no informa sobre la empresa con la cual se gestiona el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de otros residuos peligrosos como borras, aguas hidrocarbonadas, filtros usados de surtidores, tóner y luminarias.
- El establecimiento no presenta información ni soportes que permitan establecer que el área para el almacenamiento de residuos peligrosos este señalizada de acuerdo a la Norma Técnica Colombiana NTC 1692, la cual establece la clasificación, mercado, etiquetado y rotulado de los residuos peligrosos.
- No presenta soportes de capacitaciones realizadas al personal de la EDS, en el manejo de

**AUTO No. 00414**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>residuos peligrosos con el fin de divulgar el riesgo de estos residuos representan para la salud y el ambiente.</p> <p>Adicionalmente no cumple con el decreto 4741 debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El PGIR remitido no incluye la planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.</li> <li>• El PGIR no incluye la generación de RESPEL como borras, luminarias y tóner de impresión.</li> </ul>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p><b>CUMPLE CON MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b></p>	<p>No</p>

**JUSTIFICACIÓN**

El establecimiento incumple con lo establecido en la Resolución 1170/97 y Requerimiento 1330887/11 y Requerimiento No. 38858 del 23/10/08 debido a que:

- Si bien a través de radicado 2012ER015667 del 31/01/12 el establecimiento remite el manual de instalación de los tanques de almacenamiento de Industrias Fibratank con información técnica relacionada con el diámetro y medidas de los tanques, no se remite certificación que indique que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible de la EDS están dotados y garantizan la doble contención.
- Si bien a través de radicado 2012ER015667 del 31/01/12 el establecimiento remite el manual de instalación de los tanques de almacenamiento de Industrias Fibratank con información técnica relacionada con el diámetro y medidas de los tanques, no remite el certificado de calidad que indique que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivado del petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol y gasolinas oxigenadas.
- Si bien a través de radicado 2012ER015667 del 31/01/12 el establecimiento remite resultados de pruebas de hermeticidad realizadas el 5 y 6 de febrero de 2011 a los tanques de almacenamiento y líneas de distribución realizadas por la empresa MERJO, no remite la prueba hidrostática inicial la cual debió realizarse en el año 2003 cuando se instalaron los tanques.
- No cuenta con un sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles

**AUTO No. 00414**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.</p>	
<ul style="list-style-type: none"><li>• Si bien a través de radicado 2012ER015667 del 31/01/12 el establecimiento informa que no se han generado borras porque no se ha realizado limpieza a los tanques, desde el punto de vista técnico no se considera aceptable que posterior a la fecha de instalación de los tanques (2003) no se haya realizado una limpieza a los mismos, lo cual se corrobora con lo establecido en el concepto técnico 7174/11 en el cual se menciona que "El día de la visita informaron que cada 5 meses se realiza mantenimiento de combustible sin embargo no informan la empresa gestora de dicho residuo". Así mismo, en relación al lodo generado en el sistema de tratamiento se remite a través de radicado 2012ER015667 del 3/01/12 el reporte N° 0697 expedido por Conalresiduos SAS, de recolección de residuos consistentes en 457 kg de lodos contaminados con fecha 24/11/11, pero no se remite la certificación de disposición final de este residuo.</li><li>• Si bien a través de radicado 2012ER015667 del 31/01/12 el establecimiento informa que cuenta con una bitácora ambiental para la revisión y mantenimiento de los sistemas de contención la cual una vez revisada se establece que consiste en un formato en el cual se listan las zonas de la EDS y por cada zona la actividad de revisión que se realiza, entre las cuales se encuentra la inspección a la caja contenedora de bombas. Sin embargo las casillas de ESTADO y OBSERVACIONES no se encuentran diligenciadas, y al final el formato se cita como última revisión el 18 de julio de 2010. Teniendo en cuenta lo anterior se puede establecer que existe el modelo de la bitácora pero no soportes de que efectivamente se diligencie y que se realice el mantenimiento a las cajas contenedoras que allí se describe.</li><li>• No se presentan certificados de capacitación en planes de emergencia.</li><li>• Si bien a través de radicado 2012ER015667 del 31/01/12, se remiten (4) fotografías en las cuales se aprecian algunas de las labores de remodelación de la EDS, no se remite el informe dando cumplimiento a lo exigido en el capítulo IV de la Resolución 1170 de 1997.</li><li>• Si bien a través de radicado 2012ER015667 del 31/01/12 (evaluado en el numeral 3.5.1.1) el establecimiento remite el estudio hidrogeológico del EDS con el levantamiento topográfico de los pozos de monitoreo, el mismo no indica ni la profundidad de los pozos de monitoreo ni de lo tanque de almacenamiento de combustible.</li></ul>	
<p>De otra parte una vez valuado el plan de contingencias remitido a través de radicado 2012ER015667 del 31/01/12, desde el punto de vista técnico se considera que sigue los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999. (Artículo 35 – Decreto 3930 de 2010 y Artículo 32- Res. 1170/97) y considera el manejo de los</p>	

**AUTO No. 00414**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<i>impactos ambientales generados en las contingencias, por lo cual es aprobado.</i>	

(...)

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que de conformidad con el Artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le son inherentes las funciones social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones.

Que el Artículo 79 ibídem consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el Artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*



### **AUTO No. 00414**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 reza lo siguiente: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos de los Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy en día 65 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la señora **ZAIDA REBECA PUERTO VILLAMIL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.812. 243 en su calidad de representante legal de la sociedad **ESTACIÓN EL CARMEN FP LTDA**, ubicada en la Avenida Carrera 21 No. 7-95 Sur (nomenclatura actual) localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, presuntamente ha incumplido, la normativa ambiental vigente según lo dispuesto en el Artículo 10 de la Resolución 3957 de 2009 en razón a que al verificarse el radicado 2012ER015667 del 31/01/12, el cual contiene un plano, este último no presenta código de colores o convenciones que permitan establecer que representan las líneas que se dibujan en el plano, por lo tanto la información remitida no cumple con los requisitos solicitados para el otorgamiento del registro de vertimientos, sumado a esto transgrede presuntamente los Artículos 8 y 14 de la Resolución 3957 de 2009, y también los literales f, g, j y k, del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2010, sumado a lo anterior presuntamente la sociedad infringe los Artículos 6, 7, 8, 9, 12, 21, 36, 38, 39 y 40 de la Resolución 1170 de 1997, en consecuencia esta Secretaría encuentra que los hechos son de su competencia y por lo tanto procederá a verificarlos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.



## AUTO No. 00414

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que la misma Ley en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que genero la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal c) de su Artículo Primero:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada ESTACIÓN EL CARMEN FP LTDA, identificada con el NIT. 830.101.655-9, representada



**AUTO No. 00414**

legalmente por la señora **ZAIDA REBECA PUERTO VILLAMIL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.812.243, ubicada en la Avenida Carrera 21 No. 7-95 Sur (nomenclatura actual) localidad de Antonio Nariño de esta ciudad con el fin de verificar los hechos u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para todos los efectos se tendrá como constitutivos de prueba en la verificación de los hechos, el contenido de los conceptos técnicos Nos. 7174 de 19 de agosto de 2011 y 3344 del 21 de abril de 2012, y los demás que se alleguen al proceso en el transcurso del mismo, junto con los antecedentes obrantes en el expediente DM-05-1998-125.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto a la señora **ZAIDA REBECA PUERTO VILLAMIL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.812.243 en su calidad de representante legal de la sociedad denominada ESTACIÓN EL CARMEN FP LTDA, identificada con el NIT 830.101.655-9, ubicado en la Avenida Carrera 21 No. 7-95 Sur (nomenclatura actual) localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de conformidad con los Artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En el momento de la notificación, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del Establecimiento de Comercio y/o Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El expediente DM-05-1998-125, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el Artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

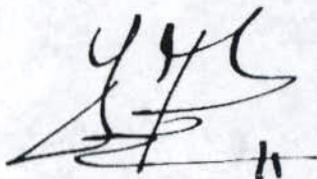
**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 00414**

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 13 días del mes de marzo del 2013**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

DM-05-1998-125  
C.T 03344 de 21 de abril de 2012  
TERPEL EL CARMEN  
INICIO PROCESO SANCIONATORIO

**Elaboró:**

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/07/2012
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

**Revisó:**

Regina Isabel Lopez Burgos	C.C:	45526141	T.P:	149344	CPS:	CONTRAT O 984 DE 2012	FECHA EJECUCION:	13/11/2012
Maria Del Pilar Delgado Rodriguez	C.C:	41651554	T.P:	36856	CPS:	CONTRAT O 1154 DE 2012	FECHA EJECUCION:	19/09/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/01/2013

**Aprobó:**

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C:	79684006	T.P:	CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	13/03/2013
---------------------------	------	----------	------	------	--------------	------------------	------------

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy Treinta (30) del mes de  
abril del año (2013), se deja constancia de que la  
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

*Fayeli Córdoba*  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA